BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 28 DE JUNIO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 600,00

Nº 26.914

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales y Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Decreto 1651/89

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 1989.

Bs. As., 28/12/89

VISTO el Expediente Nº 16/89 del registro de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS por el cual se solicita la aprobación de su Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Acción y Presupuesto mencionado se ajusta a las metas fijadas a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y posibilita su desenvolvimiento económico y financiero.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 23.110, de conformidad a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Nº 23.659.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 1989 de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS que como Anexos I y II forman parte integrante de este decreto.

Art. 2º — Fíjanse las Erogaciones Corrientes de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS para el ejercicio 1989 en un total de AUSTRALES TRES MIL CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN (₳ 3.014.241.100.-) y las Erogaciones de Capital en AUSTRALES SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS (₳ 71.423.200.-) de acuerdo con el detalle del Anexo II.

Art. 3º — Fíjanse los Recursos Corrientes en la suma de AUSTRALES TRES MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS (₳ 3.085.664.300.-).

Art. 4º — El Directorio de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS podrá introducir los ajustes y compensaciones necesarios, siempre que no exceda el monto de los gastos e inversiones.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1652/89

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 1989 del Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR).

Bs. As., 28/12/89

VISTO el Expediente Nº 10.778/89-0 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) por el cual éste solicita la aprobación de su Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 1989, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 1989 del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), de Jurisdicción de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Nº 31 de la Ley Nº 23.110.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 1989 del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), de acuerdo con el detalle que figura en los anexos al presente Decreto.

Art. 2º — Fíjase en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL AUSTRALES (₳ 333.617.109.000) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1989, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Estímase en la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL AUSTRALES (₳ 322.697.080.000) los ingresos totales del ente para el ejercicio 1989, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente Decreto estímase para el ejercicio 1989 un déficit de DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES VEINTINUEVE MIL AUSTRALES (₳ 10.920.029.000) de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a introducir las modificaciones que considere necesarias, en la medida que no se altere el monto total determinado en el artículo 4º.

Art. 6º — Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la finalización del ejercicio, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), deberá presentar a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, un estado de ejecución del Plan de Acción y del Presupuesto que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos.

RADIODIFUSION

Decreto 1133/90

Autorízase a la Universidad Católica de Salta a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 15/6/90

VISTO la Ley de Radiodifusión Nº 22.285, y el expediente Nº 551 del registro del COMITE

SUMARIO

FEDERAL DE RADIODIFUSION del año 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación referida se tramita el pedido formulado por el Rector de la Universidad Católica de Salta, tendiente a obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Salta, de la provincia del mismo nombre.

Que, de acuerdo con lo expuesto en la nota presentada, dicha Universidad advierte la necesidad de ofrecer una emisora que dé prioridad a los aspectos culturales y educativos, tarea para la que la Universidad es particularmente idónea, al realizar actividades ligadas tanto a la transmisión de conocimientos, como a su difusión a través de programas de educación a distancia.

Que en la Provincia de Salta no existe una Universidad Nacional que pueda hacer uso de las facultades otorgadas por los artículos 8 y 107 de la Ley Nº 22.285, que autorizan a instalar emisoras de radio en frecuencia modulada, quedando así vacante el uso de una frecuencia para fines educativos previstos por la Ley de Radiodifusión.

Que tal circunstancia trae aparejada la imposibilidad de prestar un servicio de radiodifusión por parte del Estado a través de una Universidad Nacional.

Que la Universidad Católica de Salta, si bien es de carácter privado, cumple con el servicio público de enseñanza universitaria.

Que, en ausencia de una institución estatal, dicha Universidad debe llegar a cumplir con igual eficiencia y alcance los objetivos de enseñanza superior que hagan a un adecuado crecimiento de la provincia.

Que la responsabilidad asumida por la Universidad hace necesario que pueda contar con los medios para cumplir con los fines que se le exigen para satisfacer las necesidades provinciales e incorporar nuevas tecnologías educativas.

Que, a efectos de determinar la procedencia técnica de los requerimientos solicitados, tomó la intervención que le compete la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que en el ámbito de su competencia específica, procedió a efectuar la correspondiente asignación de frecuencia.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 8º y 107 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Universidad Católica de Salta a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Salta, de la provincia del mismo nombre.

Art. 2º — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 99,1 MHz., correspondiente a una categoría F, lo que equivale a un radio del área primaria de servicio de (34 dBu - 50 uVm) de Kms.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días para que la Universidad Católica de Salta presente la documentación técnica necesaria para su aprobación y habilitación de los servicios, por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONVENIOS DE DONACIONES

Decreto 1145/90

Apruébase un Convenio de Donación del Gobierno del Japón, destinado a la financiación del Proyecto de Modernización y Reestructuración Industrial.

Bs. As., 19/6/90.

VISTO el Convenio de Donación del Gobierno del Japón propuesto para ser suscripto entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como Administrador de los fondos para donaciones proporcionadas por el Gobierno del Japón por un monto de doscientos cuarenta y tres millones de yenes (¥ 243.000.000,00), con destino a la financiación del Proyecto de Modernización y Reestructuración Industrial que se ejecutará bajo la coordinación general de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa y Técnica del Ministerio de Economía y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Donación, el Gobierno del Japón concurre con la Nación Argentina a la financiación de los costos de la ejecución de la Asistencia Técnica, incluidos los estudios y preparación de los términos de referencia necesarios para el Proyecto de Modernización y Reestructuración Industrial.

Que el proyecto financiado con los recursos de la donación del Japón, se destinará para: a) elaboración de planes de reestructuración de las industrias básicas, petroleras, petroquímicas, de pasta y papel, siderúrgicas, farmacéuticas y de bienes de capital; b) formulación y ejecución de planes de reestructuración de bancos de propiedad total o mayoritaria de la Nación; c) formulación de una estrategia de desarrollo tecnológico y d) análisis de la repercusión esperada de la reforma de los regímenes comercial e industrial en el desempeño y la estructura de la industria.

Que por la importancia del Proyecto antes señalado es necesario declarar de Interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo en los términos establecidos por el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la ley 20.548.

Que la realización del Proyecto de Modernización y Reestructuración Industrial, requerirá la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancia que está contenida en forma expresa en las cláusulas del Convenio de Donación por suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existentes, es necesario autorizar expresamente a la Subsecretaría de Coordinación Administrativa y Técnica del Ministerio de Economía, a realizar por sí dichos actos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporada a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548 y el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548, a las acciones emergentes de la Asistencia Técnica para el Proyecto de Modernización y Reestructuración Industrial, por financiarse con los recursos de la donación del Gobierno del Japón que se concreta mediante el Convenio de Donación que se suscribirá entre la Nación Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 2º — Apruébase el Convenio de Donación a suscribirse entre la Nación Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que consta de cinco (5) artículos, doce (12) secciones y tres (3) anexos, por un monto de doscientos cuarenta y tres millones de yenes (¥ 243.000.000,00). El texto en copia autenticada del Convenio de Donación y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente decreto como Anexos I y II, figurando como Anexo III las Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, formado por doce (12) artículos y sesenta (60) secciones.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir, en nombre y representación de la Nación Argentina, el Convenio de Donación y su documentación adicional relativa al modelo aprobado en el artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Donación que se aprueba por el artículo 2º de este decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5º — Autorízase a la Subsecretaría de Coordinación Administrativa y Técnica del Ministerio de Economía a celebrar contratos de locación de obra y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas con expertos y/o institutos de investigaciones, nacionales o extranjeros, que fueren menester para su ejecución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexos.

JUSTICIA

Decreto 1174/90

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala "E".

Bs. As., 21/6/90

VISTO el expediente nº 76.288/90 del registro de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 14 de mayo de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Juan Manuel GARZON VIEYRA (D. N. I. nº 7.972.090), al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal — Sala "E"—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1175/90

Desígnase Juez en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala "E".

Bs. As., 21/6/90

VISTO el expediente nº 76.381/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en virtud del cual el señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, solicita su traslado de la Sala "D" a la Sala "E" de la citada Cámara, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existe una vacante en la Sala "E" de la mencionada Cámara por renuncia del doctor Juan Manuel GARZON VIEYRA.

Que conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Acuerdo prestado permite designar o trasladar al interesado a otro cargo de igual jerarquía, siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288; 386 y 288; 387).

Que la designación encuadra dentro de las facultades que otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL — SALA "E"— al señor doctor Martín ARECHA (D.N.I. nº 4.414.696).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



TELECOMUNICACIONES

Decreto 1185/90

Creación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Competencia. Recursos. Directorio. Estructura. Licencias, autorizaciones y permisos. Fiscalización y control. Régimen sancionatorio. Organos de contralor externo. Disposiciones transitorias.

Bs. As., 22/6/90

VISTO los Decretos Nros. 731/89, 59/90, 62/90 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la política del Gobierno Nacional en favor de la privatización y desregulación en materia de telecomunicaciones se ha explicitado en los Decretos Nº 731/89 modificado por el Decreto Nº 59/90— y en el Decreto Nº 62/90, Anexo I y sus modificatorios, en los que se sentaron las pautas fundamentales que regirán a ese respecto.

Que con respecto a telecomunicaciones, la política nacional tiene el propósito general de proveer un Servicio Básico Telefónico universal, de la más alta calidad a precios justos y razonables, como también asegurar la prestación competitiva de servicios de datos y otros servicios de valor agregado, mediante el establecimiento de un sistema privado y progresivamente competitivo integrado en una red pública interconectable de extensión nacional.

Que corresponde asegurar que el público pueda acceder al Servicio Básico Telefónico prestado en régimen de exclusividad mediante un sistema privado integrado en una red pública de extensión nacional, con tarifas verificadas en cuanto a su ajuste con las respectivas licencias.

Que en tal contexto es necesario centralizar las facultades de regulación, control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones, en un organismo que se desempeñe en forma eficiente y cuya especialización e independencia de criterio constituyan una garantía tanto para la protección del interés público y de los derechos de los usuarios como para el respeto de los derechos de los prestadores del servicio.

Que a tales fines y en el marco de racionalización de la organización de la Administración Pública Nacional, se considera conveniente y oportuno otorgar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ente que es creado a través del presente acto, tanto las facultades que en materia de telecomunicaciones posee la actual Subsecretaría de Comunicaciones como aquellas que el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, otorgan a la Autoridad Regulatoria, sin que esta medida irrogue gastos al Tesoro Nacional.

Que asimismo es necesario destacar que es condición ineludible para el efectivo y real ejercicio de las atribuciones a ser conferidas a dicha Comisión que este organismo disponga de los recursos necesarios, a cuyo efecto debe crearse el mecanismo idóneo de financiación, a través de la administración de los recursos generados por la propia actividad de telecomunicaciones.

Que en las actuales circunstancias corresponde explicitar los principios básicos y conceptos generales que regirán la prestación de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual es necesario en primer término fijar las facultades de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, determinar preceptos relativos a dicha prestación y disponer el ordenamiento de las normas del

sector que no queden derogadas por el presente decreto.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1ro. y 2do. de la Constitución Nacional, de las Leyes Nº 19.798 y 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1º — CREACION: Créase la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en dependencia directa del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 2º — DOMICILIO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá su sede principal en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer delegaciones en las Provincias.

Art. 3º — VINCULACION INSTITUCIONAL Y FUNCIONAL. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá vinculación institucional y funcional a través del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — FUNCIONES. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá como funciones la regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas del Gobierno Nacional para el sector.

Ejercerá sus funciones en forma exclusiva por lo que no habrá competencia concurrente en las materias que se le asignan por el presente Decreto. Sus cometidos no podrán ser delegados ni objeto de avocación.

Art. 5º — TERMINOLOGIA. Regirán en lo pertinente los términos definidos en el Anexo I, Capítulo XIX (definiciones) del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios. A los efectos de este Decreto, el término "telecomunicaciones" se entiende excluyente de la radiodifusión, excepto en lo que se disponga expresamente en contrario.

Establécese que en el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y en las demás disposiciones vigentes que hagan a la competencia de la Comisión creada por este Decreto, donde dice "Secretario de Comunicaciones" o "SECRETARIA DE COMUNICACIONES" y "Subsecretario de Comunicaciones" o "SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES" y Autoridad Regulatoria deberá leerse: "COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES", a partir de la fecha en que comience a funcionar la citada Comisión.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Art. 6º — FACULTADES Y DEBERES. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones.

b) Administrar el espectro radioeléctrico excluyendo el de radiodifusión, realizar la gestión de órbitas de los satélites y disponer las medidas relativas a la provisión de servicios satelitales en el país y autorizar el uso e instalación de los medios y sistemas satelitales para telecomunicaciones.

c) Revisar y aprobar los Planes Técnicos Fundamentales de telecomunicaciones en cuanto se refiere a compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes; así como las normas de interconexión.

d) Dictar los reglamentos y aprobar las normas técnicas de los servicios de telecomunicaciones.

e) Revisar los planes anuales de obras de los licenciatarios en condiciones de exclusividad a efectos de verificar si los mismos permiten alcanzar las metas de servicio establecidas, debiendo hacer conocer a los prestadores de servicios de telecomunicaciones su opinión al respecto, a cuyo efecto éstos deberán comunicar dichos planes con una anticipación de SESENTA (60) días corridos a su puesta en ejecución.

f) Homologar equipos y materiales de uso específico en telecomunicaciones, que se instalen a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario), así como todo otro equipamiento y material que opere de interfaz entre las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes o entre aquéllas y los prestadores de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia con el objetivo de facilitar el ingreso al mercado de nuevos proveedores y productos sin provocar daños corporales a los usuarios o daños físicos a los servicios o a la red telefónica pública.

Dicha homologación se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

1) Para los materiales y equipos a que se refiere este inciso f) y la roseta o terminales instalados por las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes, deben obtener la previa homologación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que se otorgará por tipo de equipo a todo aquel equipamiento que cumpla con las normas técnicas adoptadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para proteger de daños corporales a los usuarios, asegurar la interconectividad y evitar daños u otras restricciones físicas a la red.

2) La Comisión Nacional de Telecomunicaciones puede denegar el derecho de interconectar equipos homologados cuando tal interconexión plantee exigencias a la red que sean incompatibles con su armónico desarrollo.

g) Revisar los contratos de interconexión celebrados entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones y resolver, a petición de un prestador de servicio de telecomunicaciones las discrepancias que se planteen entre las partes que negocian un contrato de interconexión y que ellas no puedan resolver.

h) Revisar toda modificación de asignación de capacidad en los transpondedores Nros. 185; 186, 187 y 188 del satélite Intelsat 15 VA F13 (307 grados ESTE), verificando que no existan conductas anticompetitivas o tratamiento discriminatorio a los usuarios de tal facilidad satelital.

i) Prevenir conductas anticompetitivas, incluyendo los subsidios desleales que reciban los servicios en régimen de competencia de parte de los servicios en régimen de exclusividad o prestados sin competencia efectiva.

j) Verificar el cumplimiento del requisito de selección competitiva de proveedores allí donde sea aplicable.

k) Controlar y fiscalizar la prestación de servicios en régimen de competencia para asegurar el mantenimiento de la misma, así como el respeto de las restricciones impuestas por las licencias u otros actos administrativos respectivos.

l) Controlar y fiscalizar la prestación de servicios en régimen de exclusividad, en los aspectos que se establezcan en las licencias respectivas, a efectos de asegurar las condiciones en ellas impuestas, teniendo en cuenta la exclusividad otorgada para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

m) Controlar las condiciones que establezcan los prestadores de servicios de telecomunicaciones en régimen de exclusividad a los usuarios, para recibir el servicio.

n) Asegurar la calidad y compatibilidad técnica de la red pública de telecomunicaciones a cuyo efecto:

1) Revisará los Planes Técnicos Fundamentales en materias tales como numeración, transmisión, etc., a efectos de mantenerlos actualizados, ajustándose a las normas y recomendaciones internacionales en la materia y evitando constreñir indebidamente a los Prestadores en la configuración de sus redes o en la selección de sus equipos.

2) Adoptará las medidas necesarias para que la red pública de telecomunicaciones sea capaz de incorporar nuevos servicios, en particular aquellos para los cuales exista una demanda razonable.

o) Realizar las acciones tendientes a lograr el desarrollo de la investigación tecnológica aplicada en materia de telecomunicaciones.

p) Realizar tareas técnicas específicas en materia de telecomunicaciones por encargo de terceros.

q) Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.

r) Asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto a si los nuevos servicios que se introduzcan en el mercado deben prestarse en régimen de competencia o de exclusividad. A tal fin, tendrá en cuenta que los nuevos servicios se prestarán en régimen de exclusividad, sólo cuando ello sea técnica o económicamente necesario. El asesoramiento deberá contener una evaluación acerca de si los ingresos producidos por los nuevos servicios prestados en régimen de exclusividad deben computarse en el régimen de tarifas aplicable a los servicios existentes prestados en el mismo régimen.

En el supuesto que el asesoramiento se pronunciara sobre la posibilidad del otorgamiento de una licencia en régimen de exclusividad para la prestación del nuevo servicio, la Comisión deberá recomendar las condiciones a que estarán sujetas las licencias, incluyendo las que correspondan al régimen de tarifas, calidad y disponibilidad de los servicios, régimen de penalidades, y las que deban aplicarse a la finalización del período de exclusividad.

Asimismo recomendará los requisitos necesarios del suministro de la información contable de costos y de operaciones así como toda otra que sea razonablemente necesaria para asegurar el cumplimiento de las condiciones de las licencias.

s) Fijar y percibir las tasas, derechos y aranceles en materia de telecomunicaciones.

t) Aplicar las sanciones previstas en las licencias, autorizaciones o permisos y en la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones.

u) Ejercer las atribuciones de autoridad de aplicación de la ley Nacional de Telecomunicaciones y sus normas reglamentarias, así como las funciones que el Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, y las licencias que se otorguen atribuyan a la Autoridad Regulatoria, expidiendo los reglamentos y actos pertinentes.

v) En lo que hace el ámbito internacional:

1) Participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales de telecomunicaciones y de cooperación técnica o asistencia, asesorando al órgano oficial que ejerza la representación nacional en los respectivos organismos internacionales. Sin perjuicio de la participación que corresponderá a la S.P.S.I. en todas las operaciones técnicas diarias con INTELSAT e INMARSAT y de la participación que le corresponderá en el Comité de Representantes de Operaciones y en el Comité de Tráfico.

2) Recibir y revisar los acuerdos relativos al enrutamiento del tráfico internacional, al balance contable entre corresponsables, así como los acuerdos sobre tráfico y prestación de servicios de telecomunicaciones en los que intervenga la S.P.S.I. o, en caso de disolución de ésta, las Sociedades Licenciatarias, con otras administraciones o prestadores de servicios de otros países. La revisión se efectuará a los efectos de verificar que se dé cumplimiento a las condiciones de las licencias y que no se lesione el interés público.

A tal fin la Comisión deberá pronunciarse en el término de 10 (DIEZ) días hábiles administrativos contados a partir de la recepción de los acuerdos. Si transcurrido dicho término la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se pronunciara, el acuerdo se tendrá por revisado.

3) Determinar las normas para la selección de corresponsales en el exterior para la prestación de servicios internacionales, asegurando que la competencia entre los mismos no entre en conflicto con los derechos de exclusividad de la S.P.S.I. o, en caso de disolución de ésta, de las Sociedades Licenciatarias, ni afecte al interés público.

4) Fijar la equivalencia del Franco Oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que correspondan de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes.

Art. 7º — PROCEDIMIENTO. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá seguir el procedimiento previsto en el inciso a) del artículo 30 previamente a la emisión de reglamentos, sin perjuicio de la opinión que deberá solicitar, en forma previa a dictar las normas previstas en los incisos c), d), f) y v)3) del artículo 6º del presente Decreto, a las Sociedades Licenciatarias, a los Operadores Independientes y a los prestadores de servicio en régimen de competencia, según los casos, y de conformidad con el procedimiento que aquella establecerá.

Art. 8º — OBJETIVOS. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá sus funciones de modo de asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios y de promover el carácter universal del Servicio Básico Telefónico a precios justos y razonables, así como la competencia leal y efectiva en la prestación de aquellos servicios que no estén sujetos a un régimen de exclusividad.

Art. 9º — COMPETENCIA EN MATERIA DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS. Corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones entender en:

a) El otorgamiento y la declaración de caducidad de las licencias a las que no corresponda régimen de exclusividad.

b) La prórroga del régimen de exclusividad de las licencias otorgadas en dicho régimen, en los casos en que dicha prórroga este prevista en la licencia respectiva.

c) El otorgamiento y la declaración de caducidad de las autorizaciones y, en su caso, de los permisos.

d) La regulación, el control, fiscalización y verificación de las condiciones bajo las cuales se otorguen o hayan otorgado las licencias y autorizaciones, y en su caso, los permisos.

e) La modificación de las condiciones bajo las cuales se otorguen o hayan otorgado las autorizaciones, y en su caso, los permisos.

f) La modificación de las condiciones bajo las cuales se otorguen o hayan otorgado las licencias, en alguno de los siguientes supuestos:

1) Cuando así se lo prevea en dichas licencias.

2) Cuando se obtuviere la conformidad expresa de los licenciatarios, debiendo elevar para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL los acuerdos a los que se arribe respecto de las licencias otorgadas en régimen de exclusividad.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 10. — FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Créase el Fondo Nacional de Telecomunicaciones en ámbito de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conforme fuera previsto en el punto 11.2, Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, que tendrá por finalidad facilitar y permitir el cumplimiento de las facultades de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, posibilitar la homologación de materiales de telecomunicaciones y la capacitación, remuneración y eficaz empleo de su personal. Los ingresos del Fondo serán los siguientes:

a) La tasa en concepto de control, fiscalización y verificación a que se refiere el artículo 11 del presente decreto.

b) Los derechos, aranceles y tasas radioeléctricas.

c) El producido por tareas técnicas desarrolladas por encargo de terceros.

d) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.

e) Los demás fondos, bienes y recursos asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Art. 11. — TASA. Fíjase para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación —que ingresará al Fondo creado por el artículo 10 del presente decreto—, equivalente a CINCUENTA CENTESIMOS porcentual (0,50 %) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la prevista en este artículo.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 11.2 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el párrafo precedente de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento.

Art. 12. — ADMINISTRACION DEL FONDO. Los recursos del Fondo serán administrados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a través de una cuenta que se creará al efecto en el Banco de la Nación Argentina, facultándosela a dictar las normas aclaratorias y de procedimiento que sean necesarias para su debido funcionamiento.

Los excedentes que no sean destinados a las finalidades previstas en el artículo 10 del presente Decreto serán aplicados al desarrollo de los servicios oficiales de telecomunicaciones y radiodifusión.

CAPITULO IV

DIRECTORIO

Art. 13. — DIRECCION. La Dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones será ejercida por un Directorio formado por CINCO (5) miembros de los cuales UNO (1) será el Presidente y CUATRO (4) los Vocales, todos ellos designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Los miembros del Directorio durarán CINCO (5) años en sus funciones, podrán ser nombrados nuevamente por un solo periodo adicional, y cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer Directorio el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá cuántos años durará cada Vocal en sus funciones para permitir tal escalonamiento. El Presidente durará CINCO (5) años. En lo sucesivo, todos los miembros del Directorio durarán CINCO (5) años. UNO (1) de los Vocales será designado a propuesta del Consejo Federal de Telecomunicaciones a que se refiere el artículo 17 del presente decreto. TRES (3) miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o el Vocal en quien éste haya transitoriamente delegado la presidencia, constituirán el quórum. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los Vocales designarán un Presidente interino. El Presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 14. — CONDICIONES PARA SER DIRECTOR. Los miembros del Directorio deberán reunir los requisitos exigidos para ser funcionario público y se desempeñarán con dedicación exclusiva. Todos ellos deberán ser especialistas en alguna disciplina utilizada en el ámbito de las telecomunicaciones y con experiencia en el ejercicio de las mismas en dicho ámbito. Es incompatible para el desempeño de cargos en el Directorio el tener o haber mantenido durante el último año previo a la designación, relaciones o intereses en empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, proveedoras de equipos a éstas o que de alguna manera sean afines al sector de telecomunicaciones. Esta incompatibilidad se extiende a los cónyuges y parientes consanguíneos hasta el segundo grado. La misma incompatibilidad regirá para los miembros del Directorio que por cualquier motivo cesen en sus funciones, durante el término de un año contado a partir de dicho cese.

Art. 15. — ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. El Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones será el órgano superior de la entidad, ejercerá las facultades atribuidas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por los artículos 6 y 9º del presente Decreto, y además tendrá las siguientes facultades:

a) Elaborar y elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión.

b) Administrar el Fondo creado por el artículo 10 de este decreto y sus bienes y recursos.

c) Decidir sobre toda clase de contratos, convenios de reciprocidad y de prestación de servicios con otros organismos, entidades o personas físicas o jurídicas.

d) Encargar a terceros la realización de estudios, investigaciones, revisiones y otras tareas profesionales de índole científica, técnica, jurídica o contable.

e) Establecer delegaciones en las Provincias.

f) Dictar los reglamentos internos, las normas de procedimiento y las resoluciones relativas a la asignación de tareas específicas o referentes a cualquier otra cuestión que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

g) Responder a las consultas que formulen por escrito los titulares de licencias y autorizaciones acerca del alcance de las mismas y de las obligaciones y derechos que ellas acarrean en relación a casos concretos. Las respuestas, que se publicarán cuando sean de interés general, podrán ser invocadas por dichos titulares hasta tanto se notifique o publique su rectificación.

h) Requerir el cumplimiento de las condiciones de las licencias, autorizaciones y permisos y, en su caso solicitar judicialmente la imposición de sanciones conminatorias.

i) Resolver por sí todos los demás asuntos no reservados expresamente al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

j) Delegar parcialmente las facultades que se estime necesario para el mejor cumplimiento de las finalidades de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

k) En general realizar cuantos más actos y procedimientos que resulten necesarios para el debido cumplimiento de las finalidades de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 16. — ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá las siguientes facultades:

a) Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

b) Convocar y presidir las sesiones del directorio con voz y voto.

c) Ejercer la administración interna de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, suscribiendo a tal fin todos los actos administrativos pertinentes, y nombrar, promover, remover, sancionar y dirigir al personal.

Art. 17. — REPRESENTACION DEL CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES. El Consejo Federal de Comunicaciones creado por la Resolución Nº 182/89-SC, ratificada por el Decreto Nº 64/90, tendrá representación en el Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a través de un Vocal en su Directorio, el que conforme al artículo 13 del presente Decreto, será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de dicho Consejo, que lo elegirá de entre sus miembros por mayoría simple en reunión plenaria, cuyo quórum se formará con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Si dentro de los SESENTA (60) días corridos desde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL solicite tal propuesta ésta no hubiere sido formulada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procederá directamente a designar el Vocal en cuestión.

A todos los efectos, sólo tendrán voz y voto en el Consejo Federal de Comunicaciones los representantes de cada Gobierno de Provincia y el de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El Presidente del Consejo sólo votará en caso de empate. Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, serán integrantes del Consejo Federal de Comunicaciones, con voz y sin voto.

Art. 18. — REMOCION. Los Directores podrán ser removidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Decreto, previo dictamen acusatorio de la Sindicatura General de Empresas Públicas y sustanciación del sumario por la Procuración del Tesoro de la Nación.

CAPITULO V

ESTRUCTURA

Art. 19. — ESTRUCTURA ORGANICO-FUNCIONAL. El Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el término de SESENTA (60) días hábiles administrativos a contar de su designación, elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Estructura orgánico-funcional de la entidad con el criterio de conformar un reducido cuerpo especializado y debidamente capacitado de no más de CINCUENTA (50) miembros. Dicha estructura será aprobada en forma conjunta con el régimen salarial aplicable. La remuneración de los Directores y el régimen salarial jerárquico y profesional será acorde con las remuneraciones pagadas en el sector privado en el área de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en la medida que lo posibiliten los recursos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La estructura orgánica deberá incluir una dependencia especial para la atención de las quejas de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 20. — EXCLUSION. — Exceptúase a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 sustituido por su similar 612/90, y Decreto Nº 2043/80 por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la aprobación de la Estructura Orgánica a que se refiere el artículo 19 del presente decreto.

CAPITULO VI

LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Art. 21. — LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS. La prestación de servicios de telecomunicaciones y la instalación y operación de facilidades, medios, enlaces, y sistemas de telecomunicaciones se regirán por las reglas siguientes:

a) La prestación de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a la previa obtención de una licencia. A estos efectos, a partir de la fecha de Toma de Posesión prevista en el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará los actos y reglamentos necesarios para incorporar a los titulares de permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en vigor a la fecha de Toma de Posesión, al régimen de licencia, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones del presente Decreto.

b) La instalación y operación de facilidades, medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones estarán sujetas a la previa obtención de una autorización de conformidad con la normativa aplicable o cuando la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por resolución fundada así lo determine.

c) Tanto las licencias como las autorizaciones se expedirán sin término de vigencia; sin embargo la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá establecer por resolución fundada un plazo de vigencia al otorgarse las autorizaciones.

d) Cada CINCO (5) años, o en el plazo que se fije expresamente al otorgarse la licencia o permiso, podrán revisarse o en su caso modificarse las condiciones de prestación del servicio para adecuarlas al desarrollo del sector. En el caso de las licencias otorgadas inicialmente en régimen de exclusividad el plazo será coetáneo con el periodo de exclusividad respectivo, rigiendo el plazo de CINCO (5) años a partir del vencimiento de dicho periodo.

e) Podrán expedirse permisos o autorizaciones de carácter precario y con término de vigencia para servicios o facilidades respectivamente, sólo cuando ello sea necesario para coordinar la entrada en servicio de diversos titulares, debiendo en tal caso constar expresamente ese carácter.

f) Sólo se podrán prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia o permiso y utilizar las facilidades, enlaces, medios o sistemas para los fines y en las condiciones previstas en la licencia, permiso o autorización respectivo. La transgresión a esta regla producirá la caducidad de la licencia, autorización o permiso en cuestión, incluyendo la caducidad de la habilitación y de las autorizaciones o permisos para el uso o utilización del espectro radioeléctrico o de otros medios de transmisión afectadas a la prestación del servicio. Los equipos, medios, o sistemas involucrados en la caducidad deberán ser desmantelados. En caso contrario quedarán sujetos a secuestro y comiso.

Art. 22. — NUEVAS LICENCIAS EN EXCLUSIVIDAD. Corresponderá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el otorgamiento de licencias para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones en régimen de exclusividad. También corresponderá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la declaración de su caducidad durante o después de la terminación del periodo de exclusividad, sobre la base de la normativa aplicable y el dictamen de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 23. — PAUTAS. Las licencias que se otorguen se regirán por las siguientes pautas:

a) Las licencias que se otorguen a las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. se ajustarán a las pautas que se establecen en el Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, las que a los efectos del presente Decreto se dan por reproducidas.

b) Las licencias que se otorguen a los Operadores Independientes que se hayan adecuado a las reglas del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y que cumplan las metas obligatorias especificadas en el mismo, establecerán un régimen de exclusividad para brindar los servicios telefónicos en el área respectiva durante un lapso igual al periodo de exclusividad que aún no haya transcurrido. Dichas licencias, así como las que se otorguen en régimen de exclusividad a los nuevos prestadores de servicio, se ajustarán a las pautas que establecen los artículos 26, 27, 28, 36 inc. a), 37 y 38 del presente Decreto con las modificaciones que, por resolución fundada, introduzca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tomando en cuenta las circunstancias especiales en que se preste el servicio. Los Operadores Independientes no podrán cobrar tarifas superiores a las facultades por las Sociedades Licenciatarias.

c) Las licencias que se otorguen a los prestadores de servicios en régimen de competencia, excepto la S.S.E.C., se ajustarán a las pautas establecidas en los artículos 36 inc. b), 37 y 38 del presente Decreto y sólo en la medida en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con criterio general y no discriminatorio lo determine, a las pautas establecidas en los artículos 26, 27 y 28 del presente.

Art. 24. — CRITERIOS. En el otorgamiento de licencias, autorizaciones y en su caso permisos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se atendrá a los siguientes criterios:

a) La necesidad de preservar el interés público de recibir el Servicio Básico Telefónico de la más alta calidad a precios justos y razonables.

b) La necesidad de promover la competencia y el ingreso de nuevos prestadores en aquellas áreas o servicios para los cuales no existieran licencias con régimen de exclusividad.

c) El objetivo de largo plazo de desregular toda prestación en la cual exista una efectiva competencia, en la medida en que con ello no se afecte el interés del público de recibir servicios adecuados a precios razonables.

Art. 25. — CADUCIDADES. La declaración de caducidad de las licencias, autorizaciones o permisos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso, se sujetará a las reglas del debido proceso adjetivo, en particular las contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación. Declarada la caducidad de una licencia, autorización o permiso no podrá otorgarse otra u otro a su titular por el plazo de CINCO (5) años contados desde que tal declaración se encuentre firme.

Art. 26. — TARIFAS. Las tarifas aplicables por los prestadores de servicios de telecomunicaciones sujetos a este artículo se regirán por las siguientes reglas:

a) Dichos prestadores deberán:

1) Publicar en el Boletín Oficial de la Nación y por lo menos un diario de gran circulación en la jurisdicción donde opera, dentro de los TREINTA (30) días corridos de entrada en vigencia de las respectivas licencias, la estructura general de sus tarifas con los valores expresados en una unidad no monetaria, y el valor monetario de dicha unidad.

Para los prestadores que operen servicios de telecomunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, el plazo será de SESENTA (60) días corridos desde dicha fecha.

2) En lo sucesivo, publicar por los mismos medios que los indicados en el inciso precedente, el cambio de valor de la unidad utilizada y, en su caso, las modificaciones de la estructura, antes de su aplicación.

3) Enviar, simultáneamente con cada publicación, copia firmada de la misma a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

4) Tener un ejemplar actualizado de las tarifas a disposición de los usuarios.

5) Cuando estén obligados a suministrar guías de abonados a los usuarios, incluir en las mismas una síntesis de la tarifa en los aspectos que sean de mayor interés para dichos usuarios.

6) Proporcionar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones toda la información contable y de costos que la licencia exija y aquella otra que dicha Comisión razonablemente requiera.

7) Habilitar un servicio telefónico a través del cual los usuarios puedan acceder a información sobre las tarifas.

8) Cumplir las demás condiciones que con respecto a la tarifa les imponga la licencia o permiso respectivo.

b) Las tarifas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación, sin necesidad de aprobación previa.

c) En aquellos casos en que la tarifa deba respetar las pautas impuestas en una licencia, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá:

1) Verificar el cumplimiento de dichas pautas por el prestador, requiriéndole información al respecto.

2) Durante la vigencia de un régimen de tasa de retorno controlada, impugnar a los efectos del cálculo respectivo, las inversiones que sean indubitablemente innecesarias y los gastos injustificados, corriendo a cargo del prestador, en tal caso, la carga de la prueba de la procedencia de la inversión o gasto impugnado.

3) En caso de incumplimiento prima facie de la pauta aplicable, por decisión tomada dentro de los TREINTA (30) días de publicada la tarifa, ya sea, requerir al prestador la reserva del exceso resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los usuarios, u ordenar la suspensión inmediata de los efectos de la tarifa en lo que haga a dicho exceso.

4) Cuando haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto en el precedente inciso, o considere después de vencido ese plazo, que existe un posible incumplimiento del régimen tarifario aplicable, llevar a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa del prestador y determinar si existió incumplimiento, en cuyo caso obligará al prestador a cesar en el mismo. En el supuesto previsto en el precedente inciso 3º), así como cuando la decisión final de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones recaiga dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir de la entrega de los estados contables correspondientes al período en el cual ocurrió el incumplimiento, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá ordenar se reintegre a los usuarios el exceso percibido.

Art. 27. — INTERCONEXION. Durante el Período de Exclusividad y en su caso, la prórroga del mismo, la interconexión entre las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I., la S.S.E.C., los Operadores Independientes y los prestadores de servicios en régimen de competencia se regirá por lo dispuesto en el Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios y las siguientes normas básicas:

a) Los convenios que puedan celebrar los permisionarios a que se refiere el punto 8.8 del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios y las Sociedades Licenciatarias, únicamente alcanzarán a los enlaces punto a punto, los que no se podrán conectar en modo alguno a la red pública conmutada de las Sociedades Licenciatarias, sin el consentimiento expreso de éstas.

b) Los enlaces punto a punto de telefonía que interconecten las Estaciones Terrestres y las Centrales de Conmutación Móvil del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (S.R.M.C.), son parte integrante del sistema del referido servicio y no estan incluidos en el punto 8.7 del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios. Los prestadores del S.R.M.C. podrán solicitar autorización a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la instalación y uso de sus propios enlaces conforme con la normativa vigente, no pudiendo hacer uso diferente del autorizado o reventa de dichas facilidades.

c) Los enlaces punto a punto arrendados para el servicio de telefonía comprendidos en el punto 8.7 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, no podrán conectarse en modo alguno a la red pública conmutada de la Sociedad Licenciataria sin el consentimiento expreso de éstas.

d) Los enlaces punto a punto y punto multipunto del servicio fijo de radiocomunicaciones que operen en frecuencias exclusivas que no integren sistemas de radiocomunicaciones con prestación de servicio a terceros, y estén autorizados para transmitir y/o recibir telefonía durante las 24 horas, se encuentran comprendidos en el punto 8.7 del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios.

e) Durante el Período de Transición, los plazos establecidos en los incisos a) y b) del punto 8.7.1. del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, serán aplicados a las solicitudes para enlaces de hasta 120 canales telefónicos o 8 Mb/s de capacidad. Para el diligenciamiento de las solicitudes para enlaces de mayor capacidad que la señalada se adicionará a los citados plazos, durante el Período de Transición, un término de CIENTO OCHENTA (180) días.

f) Los enlaces punto a punto internacionales a que se refiere el punto 8.9 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, no podrán conectarse en sus extremos a ninguna red pública conmutada. Dichos enlaces podrán conectarse a las redes propias de los arrendatarios si éstas se instalaren para uso privado de ellos y no se conectasen en ningún punto a la red pública conmutada. Los referidos enlaces serán arrendados antes de la Toma de Posesión por E.N.Tel. A tales fines autorízase a los arrendatarios incluidos en el citado punto 8.9 para la instalación y operación de los sistemas equipos o instrumentos receptores de señales de transmisión de datos y otros servicios de valor agregado que se emitan a través de satélites de comunicaciones, de conformidad con lo prescripto en el artículo 29 de la Ley 19.798, sin perjuicio del acto administrativo pertinente que dictará en cada caso particular la autoridad competente para la instalación y uso de los respectivas estaciones radioeléctricas. El mismo criterio se seguirá después de la Toma de Posesión con la intervención de la S.P.S.I.

Art. 28. — INTERCONEXION PARA OTROS PRESTADORES. Cuando la interconexión no involucre a ninguna de las Sociedades Licenciatarias, ni a la S.P.S.I. ni a la S.S.E.C., regirán las siguientes disposiciones así como aquellas que resulten aplicables de las previstas en el artículo anterior:

a) Los licenciatarios deben permitir la interconexión de todos los equipos y materiales de uso específico en telecomunicaciones homologados de acuerdo con cláusulas, precios y condiciones de servicio no discriminatorios y que se adecuen a las exigencias de sus respectivas licencias, autorizaciones o permisos.

b) Para cada una de las siguientes clases de interconexión de redes y servicios se publicarán los precios, términos y condiciones de servicio:

1) Servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva proporcionados por licenciatarios que utilicen facilidades que pertenecen a más de un licenciatario.

2) Servicios en régimen de competencia que utilicen facilidades de red, tanto privadas como públicas.

3) Servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva que utilicen tanto facilidades privadas como públicas.

c) En caso de que dos o más licenciatarios no llegaren a un acuedo sobre los términos y condiciones de interconexión se aplicarán las siguientes disposiciones:

1) Cada licenciatario presentará a la Autoridad Regulatoria una declaración separada detallando los términos, precios y condiciones para la interconexión y uso de las respectivas facilidades.

2) Cualquiera de los licenciatarios podrá someter la discrepancia a la decisión de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso siguiente.

d) Toda persona que considere que un licenciatario no está admitiendo la interconexión de acuerdo con los términos de su licencia o del precio respectivo, o que dicho precio no contiene términos y condiciones razonables y equitativos, podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Dicha intervención podrá también tener lugar de oficio. En caso de tal intervención la Comisión Nacional de Telecomunicaciones arribará a una determinación preliminar dentro de los DIEZ (10) días hábiles y ordenará la aplicación de los términos, precios o condiciones equitativos de acuerdo con la información que en ese momento posea la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Dicha determinación dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar, en las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la devolución de las sumas en cuestión, debidamente actualizadas y con los intereses de ley, a la contraparte si la decisión final de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones diera la razón a esta última parte. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones iniciará entonces una investigación de la cuestión y resolverá en definitiva dentro de un plazo razonable.

La decisión final establecerá los términos precios o condiciones de la interconexión sobre la que recaía la discrepancia, basándose en los costos razonables (incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados) provocados por la interconexión y por los servicios prestados merced a tal interconexión.

e) En adición a lo dispuesto en el precedente inciso toda persona puede impugnar cualquier término, precio o condición de un convenio de interconexión para un servicio prestado en régimen de competencia que sea discriminatorio o anticompetitivo o que de otra manera favorezca a una empresa subsidiaria del licenciatario que ha presentado el convenio en cuestión.

CAPITULO VII

FISCALIZACION Y CONTROL

Art. 29. — FISCALIZACION. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones iniciará actuaciones destinadas a fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de las licencias, autorizaciones o permisos de oficio o ante una petición de usuarios o cualquier otra parte interesada que, verosímilmente, ponga de relieve transgresiones de las mismas. La periodicidad de las fiscalizaciones, salvo en el caso de violaciones graves, y la conducción de las mismas evitará en la medida de lo posible, perturbar la gestión del prestador en cuestión. También podrá iniciarse una actuación a pedido del prestador que desee la modificación de las condiciones de su licencia, autorización o permiso.

Art. 30. — PROCEDIMIENTO APLICABLE. Toda fiscalización y actuación llevado a cabo por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones respetará el derecho de defensa de las partes. Serán aplicables al respecto la Ley de Procedimientos Administrativos y el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios, así como las siguientes normas adicionales:

a) La Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicará la iniciación de toda fiscalización o actuación en la cual considere que los usuarios o terceros pueden aportar informaciones o puntos de vista importantes y útiles, a cuyo efecto indicará el plazo durante el cual deberán presentarse las manifestaciones por escrito de usuarios o terceros para ser tenidas en cuenta en cuanto fueren pertinentes.

b) A partir del 1º de enero de 1994 la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá disponer, con carácter extraordinario, que ciertas fiscalizaciones o actuaciones sobre aspectos de grave repercusión social incluyan una audiencia pública a la cual podrán presentarse para efectuar manifestaciones en forma oral los miembros del público que se anoten al efecto con la anticipación que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones disponga y que sean admitidos al efecto por ésta.

Art. 31. — AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA. En caso de reticencia indebida del titular de una licencia, autorización o permiso en el suministro de información o de negativa a permitir el ingreso de los funcionarios destacados al efecto de llevar a cabo las inspecciones que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones haya dispuesto, ésta podrá solicitar ante el tribunal competente el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que tal reticencia o negativa acarree.

Art. 32. — PUBLICIDAD DE LA INFORMACION. Toda la información recibida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de los titulares de licencias, autorizaciones o permisos estará a disposición del público dentro de las pautas que se fijen para permitir su uso oficial y no perturbar la gestión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Se excluye de esta regla la información que dichos titulares soliciten fundadamente sea considerada confidencial, siempre que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones admita expresamente tal carácter.

Art. 33. — AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. Las decisiones que adopte el Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones agotará la vía administrativa a los efectos del artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL por el que pueda optar el recurrente, sin que al respecto sea aplicable la delegación en favor de los Ministros.

Art. 34. — DENUNCIA. Los usuarios o terceros que consideren que el titular de una licencia, autorización o permiso ha violado en su perjuicio los términos de la respectiva licencia, autorización o permiso, o la normativa aplicable, podrán solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO IX

REGIMEN SANCIONATORIO

Art. 35. — PENALIDADES APLICABLES A LAS SOCIEDADES LICENCIATARIAS, LA S.P.S.I. Y LA S.S.E.C. El régimen de penalidades aplicable a las Sociedades Licenciatarias, a la S.P.S.I. y la S.S.E.C. es el establecido en el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, a cuyo efecto se da por reproducido en el presente Decreto.

Art. 36. — PENALIDADES APLICABLES A OTROS PRESTADORES. El régimen sancionatorio aplicable a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, no comprendidos en el artículo anterior, se regirá por las siguientes pautas:

a) Las licencias que se otorguen a los Operadores Independientes, conforme lo dispuesto en el punto 8.10 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y, en su caso a otros prestadores de nuevos servicios en régimen de exclusividad, según lo previsto en el artículo 22 del presente Decreto, establecerán un régimen sancionatorio que incluirá expresamente o por referencia, las disposiciones del artículo 38 del presente.

b) Las licencias que se otorguen para la prestación de servicios en régimen de competencia, contemplarán un régimen de penalidades específico e incluirán, expresamente o por referencia, las disposiciones del artículo 38 del presente, en lo que resulten aplicables.

Art. 37. — ADECUACION DE REGIMENES SANCIONATORIOS. Los regímenes sancionatorios en materia de telecomunicaciones vigentes a la fecha de este Decreto serán adecuados a las normas del artículo siguiente, en el decreto a que se refiere el artículo 41 del presente, cuando así proceda.

Art. 38. — SANCIONES. Las infracciones a la normativa aplicable o a los términos de las licencias o permisos respectivos, cometidas por los sujetos no comprendidos en el artículo 35 estarán sujetas a las sanciones que se indican a continuación, cuya aplicación se regirá por las reglas siguientes:

a) Las sanciones consistirán en apercibimientos, multa, caducidad total o parcial del régimen de exclusividad cuando lo hubiere, y caducidad de la licencia, autorización o permiso. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

b) Las sanciones se graduarán en atención a:

1) La gravedad y reiteración de la infracción.

2) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los usuarios y a terceros.

3) El grado de afectación del interés público.

4) El grado de cumplimiento de las metas obligatorias y no obligatorias y demás condiciones fijadas en la licencia o permiso respecto del servicio en cuestión, si las hubiere.

c) No serán pasibles de sanción sin perjuicio, en el supuesto del sub-inciso 2), de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar sus consecuencias:

1) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables al prestador en tanto se encuentren debidamente acreditados.

2) Cuando el prestador corrija o cese el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. No regirá lo precedentemente expuesto cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.

d) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al estado, a los usuarios o a terceros por la infracción.

e) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias o permisos y de las personas por quienes aquellos deban responder.

f) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.

g) La aplicación de sanciones no impedirá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las condiciones violadas en la licencia o permiso con más las accesorias que correspondan en derecho.

h) En la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento que establezca al respecto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el que deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. A tales efectos deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

i) La sanción de multa será aplicada en moneda de curso legal equivalente a determinada cantidad de pulsos telefónicos, tomándose el valor unitario vigente al momento del cumplimiento de la sanción.

j) Las multas no excederán de TRES MILLONES (3.000.000) de pulsos por infracción.

Cuando se hubiese persistido en la conducta infractora pese a la intimación que cursara la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, o la infracción tuviere grave repercusión social, dicho máximo se elevará a DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (12.500.000) pulsos. Dentro del máximo establecido la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. Toda multa debe ser abonada dentro de los TREINTA (30) días de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución.

CAPITULO X

ORGANOS DE CONTRALOR EXTERNO

Art. 39. — CONTROL EXTERNO. El Tribunal de Cuentas de la Nación ejercerá el control de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con los artículos 85, inciso a), último párrafo y 136 de la Ley de Contabilidad.

Art. 40. — CONTROL DE GESTION. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estará sometida a control de gestión por la Sindicatura General de Empresas Públicas, la que elevará informes al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la periodicidad que éste determine.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 41. — NORMAS APLICABLES. A partir de la fecha de Toma de Posesión prevista en el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, todas las normas de jerarquía igual o inferior al presente Decreto y anteriores al Decreto Nº 731/89 quedarán derogadas en la medida en que contradigan las disposiciones del presente. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL un texto ordenado de las normas que subsisten en vigencia, adecuadas a las disposiciones del Decreto Nº 731/89 y su Decreto modificatorio Nº 59/90, Decreto Nº 62/90, Anexo I y sus modificatorios y el presente Decreto. Dicho texto será aprobado por Decreto y, conjuntamente con el presente, constituirán las normas para la prestación del servicio de telecomunicaciones sustitutivas de los decretos a que se refiere el artículo 14 del Decreto Nº 62/90.

Art. 42. — FINANCIAMIENTO TRANSITORIO. Hasta tanto se apruebe la Estructura de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y se implemente el funcionamiento del Fondo creado por el artículo 10 del presente, las erogaciones a que dé lugar el funcionamiento de los servicios respectivos, serán atendidos con cargo a los créditos destinados actualmente a financiar los gastos de la Subsecretaría de Comunicaciones, o del organismo que la sustituya.

Art. 43. — VIGENCIA. Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación con excepción de los artículos 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 35, 36 y 38 que entrarán en vigencia a la fecha de la Toma de Posesión prevista en el Anexo I al Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Art. 44. — DE FORMA. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.



MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1156

Bs. As., 20/6/90

No hacer lugar al recurso interpuesto por el Mayor Jorge Alberto Benítez (E Air 2255) contra la denegatoria del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, respecto de la sanción disciplinaria de 2 meses de arresto que le fuera impuesta por Resolución Nº 544/89 del precitado Mando Superior.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 1169

Bs. As., 20/6/90

No hacer lugar a la solicitud de indulto de la pena accesoria de "Inhabilitación absoluta perpetua" formulada por el ex Mayor de Intendencia Domingo Pedro Tripier.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1028

Bs. As., 28/5/90

Reconocer como de legítimo abono al personal de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los montos de Fondo de Estímulo no distribuidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 20.091, por el período 1º de enero a 31 de julio de 1980.

Dec. 1128

Bs. As., 14/6/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados con el fin de reforzar los niveles actuales de las autorizaciones para gastar, a los efectos de posibilitar la atención del pago de haberes al personal de las distintas Jurisdicciones. Los créditos destinados a atender gastos de ejercicios vencidos, no incluidos en residuos pasivos, que se prevén en las partidas aprobadas por el presente decreto, sólo podrán utilizarse para el pago de los conceptos detallados, previo reconocimiento de legítimo abono. Como consecuencia del incremento de créditos establecido para el Carácter 0-Administración Central amplíanse en ₳ 8.642.861.236.000- la Necesidad de Financiamiento y el Resultado (negativo) del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad). Los créditos que se aprueban sustituyen las autorizaciones para gastar previstas por el Decreto Nº 432/90.

Dec. 1142

Bs. As., 19/6/90

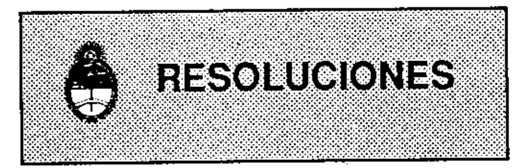
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en función de las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 52-Secretaría de Hacienda, Programa 005 Renta y Contralor Aduanero. Modifícase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta especial 535-Administración Nacional de Aduanas-Jerarquización (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en función de las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad) dependiente del Programa 005-Renta y Contralor Aduanero, de la Jurisdicción 52-Secretaría de Hacienda.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 1139

Bs. As., 19/6/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, fijado por Ley Nº 23.763 y distribuido por Decreto Nº 1671/89, y similares modificatorios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad. Modifícase el Cálculo de Recursos vigente, prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, del Organismo Descentralizado 100-Instituto Nacional de Acción Mutual de la Jurisdicción 83-Secretaría de Deporte y Promoción Social. Modifícase el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores vigente, prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, para el Organismo Descentralizado 100-Instituto Nacional de Acción Mutual de la Jurisdicción 83.



Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 104/90

Declárase de Interés Nacional la Expoventa de Vaquillonas Holando Argentino Seleccionadas.

Bs. As., 1/6/90

VISTO el expediente nº 1106/90, en el cual la SOCIEDAD RURAL DE SAN FRANCISCO (Provincia de CORDOBA) informa de la EXPOVENTA DE VAQUILLONAS HOLANDO ARGENTINA SELECCIONADAS el 8 de julio del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la celebración de dicho evento, se hallan ligados a la acción desplegada en la materia por esta Subsecretaría.

Que el éxito alcanzado en ediciones anteriores por la entidad organizadora, hacen aconsejable brindar el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida propuesta no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de "Interés Nacional" la EXPOVENTA DE VAQUILLONAS HOLANDO ARGENTINO SELECCIONADAS, que organizada por la SOCIEDAD RURAL DE SAN FRANCISCO habrá de llevarse a cabo en la ciudad de SAN FRANCISCO (Provincia de CORDOBA) el día 8 de junio de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 117/90

Dispónese la prohibición del ingreso al país de conejos y liebres vivas, de carne de conejo destinados al consumo humano o animal, de pelo y de cueros no curtidos de conejo.

Bs. As., 12/6/90

VISTO el expediente nº 60.689/89, en el cual la DIRECCION DE CUARENTENA Y PREVENCION dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, estima que correspondería disponer la prohibición del ingreso al país de conejos y liebres vivas, de carne de conejo destinada al consumo humano o animal, de pelo y de cueros no curtidos de conejo, y

CONSIDERANDO:

Que es conocido que en los últimos DOS (2) años ha habido una gran difusión en los países de EUROPA y ASIA como en el REINO DE ESPAÑA, REPUBLICA FRANCESA, REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, REPUBLICA ITALIANA y REPUBLICA POPULAR CHINA de la enfermedad hasta ahora denominada Enfermedad Hemorrágica del Conejo, Hepatitis Viral del Conejo o Enfermedad X. Las características de dicha enfermedad en cuanto a su alta Mortalidad y Morbilidad hacen que la misma constituya un peligro para los criadores de conejos que puedan verse afectados, no solamente por la imposibilidad real de combatirla que existe hasta el momento, sino esencialmente por las importantes pérdidas económicas que acarrea al productor al eliminar prácticamente el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su producción.

Que una enfermedad con características semejantes, ha sido descripta en las Liebres Silvestres, sin embargo aún no se ha podido establecer si se trata o no de la misma enfermedad.

Que la difusión en los países de EUROPA ha sido rápida en los últimos años y en AMERICA sólo se ha diagnosticado en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en Febrero de 1989.

Que la REPUBLICA ARGENTINA se encuentra libre de esta enfermedad pues hasta el momento, ni los Laboratorios de Organismos Oficiales como el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y las distintas UNIVERSIDADES NACIONALES DE CIENCIAS VETERINARIAS ni los Privados, declaran haber recibido denuncias de la misma o haber examinado animales muertos con las características de dicha enfermedad.

Que los productores de conejos en la REPUBLICA ARGENTINA informan que no se han registrado casos de muertes de animales con características de la Enfermedad Hemorrágica del Conejo.

Que en consideración a los informes técnicos que indican que es posible la transmisión de esta enfermedad a través de los animales vivos y sus productos cárneos, es conveniente proceder a prohibir el ingreso de los mismos al país.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 1º, 3º y 16 de la Ley Nº 3959, cuyas facultades fueron delegadas a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION mediante el Decreto Nº 481 de fecha 20 de Abril de 1971 y transferidas por Resolución Nº 146 de fecha 16 de Marzo de 1990 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Artículo 4º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, a la Enfermedad Hemorrágica del Conejo o Hepatitis Viral del Conejo o Enfermedad X.

Art. 2º — Prohibir el ingreso al país de conejos y liebres vivas, de carne de conejo destinada al consumo humano o animal, de pelo y de cueros no curtidos de conejos.

Art. 3º — La presente prohibición regirá hasta tanto se disponga de un método de diagnóstico efectivo que permita detectar a los animales portadores de la enfermedad y se establezcan las condiciones profilácticas de cuarentena específica.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe Carlos Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 122/90

Establécese el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 15/6/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO;

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 16 hasta el 30 de junio de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 14.500.-).

Art. 2º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, en el día 10 de julio de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

"Llámese a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de Secretario de Primera Instancia, en los términos de la Acordada Nro. 15, del 20 de noviembre de 1984, de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y que se exhibe en la cartelera de la Secretaría General.

El plazo para la inscripción vencerá el décimo día hábil contado desde la publicación presente, debiendo los interesados anotarse en la Secretaría General del Tribunal, ubicada en Talcahuano 550, Planta Baja, Oficina 2100.

Los miembros de la Comisión Asesora que recibirán las pruebas y emitirá el dictamen sobre los antecedentes y la oposición serán los Doctores Octavio D. Amadeo —Juez de Cámara— y Edmundo J. Carbone —Juez de Primera Instancia del fuero—.

A fin de completar la integración de la mencionada Comisión requirióse, mediante oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que nombre al abogado que lo representará a tal efecto de acuerdo con el artículo 4to. de la Acordada Nro. 30/87 de la C. S. J. N.".

Javier A. A. Zumárraga, Secretario General.

e. 28/6 Nº 1485 v. 28/6/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.744.204, 1.781.064, 1.792.224/226, 1.864.955, 1.890.652, 1.916.137, 1.951.936 y 2.191.085; de U$S 125 Nos. 2.301.211, 2.350.033, 2.388.411, 2.470.747, 2.472.604 y 2.485.838; de U$S 250 Nos. 1.003.078, 1.015.993, 1.039.941, 1.045.105, 1.046.051, 1.061.052, 1.067.473, 1.081.499, 1.086.715, 1.105.904/907, 1.108.638, 1.108.915, 1.112.183, 1.137.899, 1.138.376, 2.602.452, 2.622.126, 2.626.198, 2.672.628, 2. 677.294, 2.740.584, 2.750.027, 2.779.573, 2.795.317/318, 2.801.603, 2.821.560, 2.835.417, 2.841.844 y 2.893.789; de U$S 1.250 Nos. 1.330.291 y 3.064.983; y de U$S 2.500 Nº 1.612.332, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Donnely, Sta. Fe. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.634 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.704.839, 1.759.987, 1.816.044, 1.817.515, 1.885.310, 1.885.469, 1.889.593, 1.892.466, 1.911.666, 2.033.532, 2.051.036, 2.064.987, 2.103.556, 3.519.756, 3.519.854; de U$S 125 Nos. 2.357.882/883; de U$S 250 Nos. 1.000.207, 1.000.238, 1.002.869, 1.005.775, 1.045.928, 1.051.077, 1.099.241, 1.099.527, 2.653.780, 2.669.261, 2.673.480, 2.674.623, 2.676.988, 2.736.791, 2.843.854, 2.894.381, 2.898.226, 4.006.757, 4.008.303, 4.023.060 y de U$S 1.250 Nos. 1.303.396, 1.318.125, 1.343.474, 1.344.029, 1.351.284, 1.357.020, 1.357.713, 1.359.619, 1.365.473, 1.366.323, 1.367.504, 1.372.820, 1.375.555, 1.377.456/457, 1.383.066, 1.384.109, 1.384.607, 3.012.552, 3.093.722, 3.098.248, 4.742.522, 4.783.403, 4.790.259, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi, Bs. As. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.515 v. 27/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

Res. Nº 413/90

Designación de Representante del Fisco Nacional (D. G. I.) para intervenir en los juicios laborales que tramitan por ante el Juzgado Federal de General Roca (R. N.)

Bs. As., 22/6/90

VISTO la excusación deducida por la Abogada de la Agencia General Roca de la Región Bahía Blanca y su aceptación por parte de esa dependencia, y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del artículo 12, inciso d), del Decreto Nº 34.952/47, reglamentario de la Ley Nº 12.954, se hace necesario la representación de este Organismo por parte de la Procuradora Fiscal Federal de la Ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro.

Que la mencionada funcionaria, ya ha tomado intervención en los autos de referencia.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y artículos 1º y 3º del Decreto Nº 411/80,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a la Procuradora Fiscal Federal de la Ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, Dra. María del Carmen GARCIA, para que actúe como Representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), en las contestaciones de demandas relativas a diferencias salariales derivadas de la aplicación del adicional creado por el artículo 4º del Decreto Nº 2192/86, que tramitan ante el Juzgado Federal de la citada ciudad.

Art. 2º — La Representante del Fisco ceñirá su actuación a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 17.516, Decreto Nos. 411/80, 969/81 y normas conexas complementarias, y dictámenes jurídicos u otra documentación que se curse por intermedio de la Agencia General Roca.

Art. 3º — Ratifícase lo actuado por la Señora Procuradora Fiscal Federal.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a la designada y archívese. — Lic. Ricardo Cossio — Director General

e. 28/6 Nº 1486 v. 28/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
27/6/90	173989567,4645

e. 28/6 Nº 1500 v. 28/6/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO DE LA ASOCIACION GREMIAL DE DOCENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA.

Aprobado por Res. MT y SS Nº 142/89

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, AGRUPAMIENTO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

Artículo 1º — En la ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (03/11/83) se constituye la Asociación Gremial de Docentes de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, en adelante la Asociación, que agrupa al personal docente NO JERARQUIZADO que se desempeña en la jurisdicción de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, en adelante la Facultad, comprendidos en todas sus categorías sean estos concursados, interinos, contratados. La Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, se encuentra ubicada en la Provincia de Córdoba, Departamento Capital; siendo este último su ámbito territorial y zona de actuación. Queda exceptuado del agrupamiento el personal jerarquizado existente entre el personal docente de la precitada unidad académica. Se encuentran comprendidos en el agrupamiento los socios pasivos y los socios jubilados conforme se reglamentó en el Capítulo III.

La entidad fija su domicilio legal en calle Avenida Vélez Sársfield 299 Córdoba, teniendo como zona de actuación la jurisdicción de la Facultad constituyendo una asociación de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme a su objeto, finalidades y derechos y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

OBJETO - FINALIDADES - DERECHOS

Art. 2º — La Asociación tendrá por objeto, finalidades y derechos:

a) Defender la dignidad, la estabilidad y los intereses gremiales de los docentes y demás personas o entidades ante los cuales sea menester ejercer dicha representación.

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados.

c) Fomentar la unión y agremiación de los docentes comprendidos en su zona de actuación.

d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes del trabajo, higiene y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes.

e) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo.

f) Propender a la elevación cultural, moral y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo, a la economía y previsión inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.

g) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, cursos, etc.

h) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo a la legislación vigente.

i) Realizar toda acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspecto de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento y toda otra actividad que persiga idénticas finalidades.

j) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados.

k) Realizar sus reuniones y asambleas en locales cerrados sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones y solicitar autorizaciones para actos en lugares públicos, por ante el Ministerio de Trabajo.

l) Adherir a federaciones y desafiliarse, cuando así lo resuelva la asamblea de afiliados, convocada especialmente a ese efecto.

ll) Ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos y que en ningún caso persigan fines de lucro.

m) Crear seccionales y Delegaciones en su zona de actuación, si resultaren necesarias.

CAPITULO IV

COMISION DIRECTIVA

Art. 10. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por doce (12) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario de Organización, Secretario Administrativo, Secretario de Finanzas, Secretario de Prensa y Secretario de Actas, y seis (6) Vocales Titulares. Habrá además cuatro (4) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato durará dos (2) años. La renovación de la Comisión Directiva se operará por mitades.

Para ser miembro de la Comisión Directiva el afiliado debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.

b) Tener una antigüedad como docente de la Facultad de dos (2) años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de su elección.

c) Acreditar una antigüedad como afiliados de dos (2) años consecutivos anteriores a su elección.

d) No menos del setenta y cinco (75) por ciento de los cargos directivos y/o representativos de la Asociación serán desempeñados por ciudadanos argentinos. Indefectiblemente la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior serán ejercidos por ciudadanos argentinos.

e) No registrar antecedentes penales o judiciales incompatibles con el ejercicio de la función, conforme con las disposiciones del artículo 2º inc. d y art. 16 del Decreto Reglamentario 467/88 de la Ley 23.551

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 17. — Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la Administración de la Asociación.

b) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación de este Estatuto y reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre.

c) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considera necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos particulares.

d) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinar las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos.

e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización.

f) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, estableciendo el orden del día. Las extraordinarias deberán ser convocadas también cuando así lo soliciten por escrito, el diez por ciento (10 %) de los afiliados, fijando en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA
SECRETARIO GENERAL

Art. 18. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación.

b) Firmar las Actas o resoluciones de la Comisión Directiva y asamblea correspondiente a las reuniones que asista.

c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas o el Secretario Administrativo los cheques.

e) Firmar la correspondencia y documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario respectivo.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos ad-referendum de la Comisión Directiva.

SECRETARIO DE ORGANIZACION

Art. 19. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización atender las cuestiones gremiales de la Asociación y colaborar con el Secretario General en el ejercicio de sus funciones, que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo.

e. 28/6 Nº 1487 v. 28/6/90

SINDICATO DEL PERSONAL EMBARCADO DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO D. N. C. P. Y V. N.

Aprobado por Resolución MT y SS Nº 412/90

ESTATUTO DEL SINDICATO DEL PERSONAL EMBARCADO DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO

CAPITULO I: CONSTITUCION, DENOMINACION, DOMICILIO, PROPOSITOS Y FINALIDADES:

Artículo 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de Agosto de 1984 se constituye el Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, que agrupará y representará a los agentes de dicha Repartición que desempeñan tareas de dragado y balizamiento, constituyendo su domicilio legal en la calle Piedras Nº 1693/95 de esta Capital. Tendrá como zona de actuación los asientos de las distintas dependencias ejecutivas de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, como ser: Distrito Río de la Plata (Capital Federal) Paraná Superior (Corrientes) Paraná Medio (Paraná - Entre Ríos) Río Uruguay (Concepción del Uruguay - Entre Ríos) Paraná Inferior (Rosario - Santa Fe) Bahía Blanca (Ing. White - Pcia. Buenos Aires) Quequén - Mar del Plata (Quequén - Pcia. Buenos Aires), constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

COMISION DIRECTIVA CENTRAL. — **Art. 14.** — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva de diez y siete (17) miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Organización y Gremial; Secretario de Relaciones Exteriores e Interior; Secretario Tesorero; Secretario de Acción Social, Previsión y Turismo; Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura; Secretario Administrativo y Actas; Secretario de Relaciones Marítimas; Subsecretario de Organización; Subsecretario de Interior; Subsecretario de Turismo; Subsecretario de Previsión; Subsecretario de cultura; tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes que sólo integran la Comisión Directiva en caso de licencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacante transitoria o permanente de un (1) cargo titular. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

Total de afiliados: 1593.

28/6 Nº 1488 v. 28/6/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de *Bonos Externos* 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 15,91 Nº 10.006.799 y de U$S 159,10 Nros. 12.040.887, 12.053.868, 12.073.567 y 12.101.762 de Bonos Externos 1984 y el título de Bonos Externos 1980 de U$S 625 Nº 102.194, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. María N. Sobreira Vidal de Costa, Bs. As. 9/5/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 12/6 Nº 10.088 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/6/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 676,70 Nos. 423.004, 800.457, 802.050 y 807.851 de Bonos Externos 1981. Esc. Adolfo M. Mealla, Bs. As., 28/5/90.

e. 13/6 Nº 10.266 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As. 23/1/90. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/4 al 15/5/90.

e. 15/6 Nº 2291 v. 17/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492, 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de u$s. 250 Nº 4.021.719; de u$s. 125 Nº 3.821.695; de u$s. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de u$s. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de u$s. 3.125 Nos. *13.068.824, 13.068.826, 13.068.827*; de u$s. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Virgilio Horacio BARBOSA que por resolución Nº 2848/89 (juicio de responsabilidad Nº 633/85) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECISIETE (A 2.441.217) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días. Dra. Lidia Generosa Fernández, Secretaria.

e. 27/6 Nº 1483 v. 29/6/90

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Comunica: A todos los interesados que la Venta por Licitación del 52,149 % del paquete accionario de ORANDI Y MASSERA S.A. ha sido suspendida por orden judicial emanada de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 25, Dra. Silvia Irene REY; Secretaría Nº 49 a cargo del Dr. Miguel Angel Carchio (autos: GRECO HNOS. S.A.I.C.A. y Otros s/Quiebra, Expte. Nº 11.503), *hasta* nuevo aviso. Subsecretaría de Justicia de la Nación.— César Arias- SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

e. 27/6 Nº 1489 v. 28/6/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

RIVERO, Balbino Marcelo
ELSTEIN, Jaime Salamón
SUAREZ, Francisco

e. 26/6 Nº 1480 v. 10/7/90

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 30/06/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 22-6-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 200.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 450.000.-
3a. Sección Contrataciones	A 550.000.-
Ejemplar completo	A 1.200.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 128/90 - S. J.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 7.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 7.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 7.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 11.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 8.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 15.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 7.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 7.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 7.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 13.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 13.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 17.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 7.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 9.800,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 11.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 24.200,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 27.400,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 18.600,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 12.200,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 29.600,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 7.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 8.600,-